



Subsecretaría de Ingresos
Expediente: RRF/304/20/II
Oficio N° SAC/090/2021/II

Página 1/7

ASUNTO: Se resuelve
Recurso Administrativo de
Revocación, confirmando el
acto impugnado.

"2021: 200 años del México independiente: Tratados de Córdoba"



Xalapa de Enríquez, Veracruz, siendo los 20 días del mes de abril del año 2021.- VISTO el escrito sin fecha, signado por el C. [REDACTED], en representación legal de la persona moral denominada [REDACTED], personería que acredita con la copia simple del Primer Testimonio de fecha 3 de abril de 2004, derivado de la Escritura Pública número 6,033, volumen 72 del día 2 del mismo mes y año, pasada ante la fe del Licenciado Luis Martínez Almendra, Notario Público número 8 de la Demarcación Notarial de la ciudad de Veracruz, Veracruz; recibido el día 1 de septiembre de 2020, en esta Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual, promueve Recurso Administrativo de Revocación que fuera radicado bajo el expediente número RRF/304/20/II del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos dependiente de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la citada Secretaría, en contra de la resolución administrativa contenida en el oficio número DGF/SCE/1207/2020 de fecha 19 de junio de 2020, por la cual se le impuso una multa en cantidad de \$17,370.00 (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.), con motivo de no haber dado cumplimiento total, al requerimiento de información y documentación, contenido en el oficio número DGF/SCE/2949/2019 del 24 de octubre de 2019.

RESULTANDO

1.- En fecha 3 de julio de 2020, se le notificó a la persona moral denominada [REDACTED], por conducto del C. [REDACTED], en su carácter de Representante Legal, previo citatorio de espera del día hábil anterior, entendido con la C. [REDACTED], en carácter de empleada de la citada contribuyente, el oficio número DGF/SCE/1207/2020 del 19 de junio de 2020; mediante el cual se le impuso una multa por el monto de \$17,370.00 (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.), con motivo de no haber dado cumplimiento total, al requerimiento de información y documentación contenido en el oficio número DGF/SCE/2949/2019 del 24 de octubre de 2019.

Se eliminó 32 palabras y 2 conjuntos numéricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información





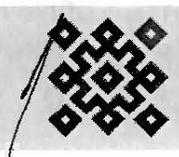
Se eliminó 4 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

2.- Inconforme la ahora recurrente, con el acto administrativo referido en el numeral anterior, interpuso a través de su Representante Legal, el Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, ofreciendo y aportando las siguientes pruebas en copias simples: **a)** Primer Testimonio de fecha 3 de abril de 2004, derivado de la Escritura Pública número 6,033, volumen 72 del día 2 del mismo mes y año, con el que acredita su personería el C. [REDACTED] así como de su Credencial para Votar; **b)** Oficio número DGF/SCE/1207/2020 de fecha 19 de junio de 2020, el cual constituye el acto impugnado, su respectiva acta de notificación del día 3 de julio de igual anualidad y citatorio de espera del día hábil anterior; **ofreciendo además: c)** **"PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA. Que deriven tanto de la Ley como del criterio de esa Autoridad, en todo lo que favorezca a la suscrita"** y **d)** **"INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que sea favorable a mis intereses."**

Una vez realizado el análisis del asunto y tomando en consideración las pruebas ofrecidas, así como las constancias que obran en el expediente administrativo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación vigente, se procede a resolver el Recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- El suscrito **MTRO. RICARDO RODRÍGUEZ DÍAZ**, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y OCTAVA fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 de igual mes y año; artículos 9 fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 1, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19 fracciones IV y XXVI y 20 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación vigente y artículo 20 inciso c), párrafos segundo y tercero del Código Número 18 Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; es competente para admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación, teniendo por ofrecidas, exhibidas y admitidas las probanzas adjuntas al mismo.





II.- La existencia de la resolución recurrida se acreditó con las pruebas relacionadas en el Resultando 2 de esta resolución, concretamente con la contenida en el inciso **b**, en términos de los artículos 123 segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prueba que es valorada por esta Autoridad Fiscal con el resto de las aportadas por la recurrente, al momento de dictar la presente resolución.

III.- La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

IV.- En el agravio **ÚNICO**, el Representante Legal de la persona moral recurrente sostiene de manera medular que, la resolución recurrida es ilegal, al dictarse en contravención de lo establecido por el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en relación con el numeral 16 Constitucional, porque a su criterio, la autoridad fiscalizadora, le impuso una multa en cantidad de "\$17,370.00", supuestamente por impedir el ejercicio de sus facultades de comprobación, en virtud de no haber proporcionado de manera completa, la información y documentación que le fuera solicitada a su representada mediante oficio número DGF/SCE/2949/2019 del 24 de octubre de 2019, aplicando indebidamente la disposición contenida en el artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, misma que a su vez, relaciona con la conducta de oposición, tipificada en el diverso 85 de dicho ordenamiento federal, pero sin expresar como es qué, dichas conductas guardan esa relación, situación por la cual, el C. Arturo Alberto Ramírez Monroy, considera que el documento que contiene la sanción recurrida, carece de motivación.

Asimismo, manifiesta el Representante Legal de la promovente que, si la fiscalizadora señaló que la conducta de su representada impidió el ejercicio de sus funciones, debió haber indicado de manera clara, cómo se materializó ese obstáculo y específicamente, cómo la ausencia de dicha información impidió la continuación o el desarrollo de la visita, ya que en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, niega lisa y llanamente que, su representada haya obstaculizado de manera alguna el ejercicio de dichas facultades, por lo que solicita se deje sin efectos la resolución impugnada.

Una vez analizado lo anterior, en concordancia con el oficio número DGF/SCE/1207/2020 del 19 de junio de 2020, esta Autoridad Resolutora manifiesta que, dichos argumentos resultan infundados, en primer término, al comprobar que la multa que contiene el referido documento, cumple cabalmente con los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por la Ley de la Materia, ya que del mismo se desprenden los preceptos legales invocados por la autoridad fiscalizadora, en razón de la conducta infractora de la empresa recurrente; es decir, en el oficio en cita quedó plasmado que con motivo de no haber suministrado la empresa recurrente, en forma completa, los datos, informes y documentos, requeridos a través del oficio DGF/SCE/2949/2019 de





Se eliminó 8 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

fecha 24 de octubre de 2019, como en el caso específico, lo fue el no proporcionar la información referente a la maquinaria importada, tal y como se solicitó en el punto número 1, incisos f y g de dicho documento; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 párrafos primero, fracción II y segundo, 85 fracción I y 86 fracción I, todos del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 184 fracción II de la Ley Aduanera, vigentes en ese momento, es que se hizo acreedora a una multa en cantidad de "\$17,370.00".

En segundo lugar, es de significar que, resulta intrascendente el hecho de que el Representante Legal de la promovente, manifieste que la autoridad fiscalizadora, debió haber indicado de manera clara, cómo se materializó el obstáculo y específicamente, cómo la ausencia de dicha información impidió la continuación o el desarrollo de la visita, ya que precisamente, la no presentación oportuna, correcta y completa de la documentación que se requiere para su revisión, retrasa la función de la autoridad revisora, traducándose ello en un obstáculo para que realice la misma y consecuentemente también se retrasa la determinación de la situación fiscal de la persona moral denominada [REDACTED], en el caso en particular.

Igualmente, deviene desacertado que el C. [REDACTED], afirme que la autoridad fiscalizadora, aplicó indebidamente la disposición contenida en el artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, misma que a su vez, relaciona con la conducta de oposición, tipificada en el diverso 85 de dicho ordenamiento federal, pero sin expresar como es qué, dichas conductas guardan esa relación; ello en razón de haber quedado asentado en líneas anteriores que, el oficio de controversia, se encuentra debidamente fundado y motivado, señalándose además en qué consisten ambas exigencias, por lo que, la pretensión de la referida persona, de calificar de ilegal el mismo, porque a su parecer, no hace mención de la relación que existe entre la conducta plasmada en el artículo 40 y la contenida en el numeral 85, ambos del Código en cuestión, no reviste de eficacia alguna, en virtud de que, la aplicación por parte de la fiscalizadora, del artículo 40, fracción II del ordenamiento federal a estudio, se encuentra justificada al configurarse la hipótesis que el mismo contempla, pues éste establece, que cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, las autoridades fiscales, podrán imponer la multa que corresponda en los términos de dicho ordenamiento, es decir, en la disposición establecida justamente en el multicitado artículo 85 fracción I, en relación con su similar 86 fracción I, mismos que a la letra dicen:

"Artículo 85.- Son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación las siguientes:

- I. Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal. No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se**





requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros, o no aportar la documentación requerida por la autoridad conforme a lo señalado en el artículo 53-B de este Código.

(Lo resaltado es propio)

Artículo 86.- A quien cometa las infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el Artículo 85, se impondrán las siguientes multas;

I. De \$17,370.00 a \$52,120.00, a la comprendida en la fracción I."

Al respecto, resultan aplicables las siguientes Jurisprudencias:

Época: Décima Época

Registro: 2012876

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 21 de octubre de 2016 10:31 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: PC.III.A. J/21 A (10a.)

FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA POR IMPEDIR SU EJERCICIO ES DEBIDA CUANDO SE CITAN LOS ARTÍCULOS 40, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN II Y 85, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. De acuerdo con el artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, constituyen infracciones a la ley, relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación, los actos comisivos u omisivos tendentes a evitar su desarrollo, lo cual puede configurarse por cualquier medio, y esto es lo que permite sistematizarlo con el numeral 40, párrafo primero, fracción II, del indicado ordenamiento, en tanto que el primer precepto es indicativo de los salvoconductos por los cuales puede evitarse el ejercicio de dichas facultades, en tanto alude a la "oposición", el "no suministrar datos e informes" y "no proporcionar la contabilidad o parte de ella", así como cualquier otro elemento requerido para comprobar si se cumplieron o no las obligaciones fiscales; por eso, esas expresiones constituyen unidades lingüísticas tendentes a expresar la finalidad de la regla, consistente en señalar la infracción a la ley y el modo de generarse, la cual no se afecta ni varía, en tanto subsiste la voluntad legislativa de sancionar a quienes por cualquier medio lleven a cabo actos comisivos u omisivos con el fin de evitar el desarrollo de las facultades de comprobación; es decir, esas expresiones sólo permiten ilustrar el "cómo" se configura la infracción consistente en evitar el ejercicio de las facultades de comprobación, las cuales son correspondientes con la interpretación del diverso artículo 40, párrafo primero, fracción II, referido, en tanto, en su relación, permiten





justificar la debida cita de fundamentos y motivos para imponer la sanción a quienes realicen cualquier acto cuyo fin sea evadir las facultades de comprobación de la autoridad fiscal.

Registro digital: 2011949

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 69/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, página 987

Tipo: Jurisprudencia

MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PARA FIJAR SU MONTO POR IMPEDIR EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, DEBE ACUDIRSE AL SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 85, FRACCIÓN I, DEL PROPIO ORDENAMIENTO. El artículo 40, fracción II, del Código Fiscal de la Federación prevé la imposición de una multa como medida de apremio dirigida a desincentivar las conductas que obstaculicen el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación de la autoridad hacendaria, pero no señala su monto; por lo que éste debe fijarse a partir de la aplicación sistemática de dicho artículo, en relación con los diversos 85, fracción I, y 86, fracción I, del mismo ordenamiento, ya que si bien la medida de apremio aludida tiene como finalidad dotar a la autoridad administrativa de medios coactivos que permitan el cumplimiento de sus determinaciones en aras de salvaguardar el fin recaudatorio mencionado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cierto es que el último de los indicados numerales se refiere al concepto genérico de "infracciones", dentro de las que el propio ordenamiento normativo incluye cualquier actitud que impida u obstaculice el ejercicio de las facultades de comprobación. Por tanto, se trata de una estructura normativa que no permite su apreciación aislada sino que, al contrario, lleva al órgano aplicador a realizar un enlace de sus contenidos, para hacer posible la aplicación de la medida de apremio, sobre todo porque se trata de un supuesto que afecta directamente el interés público, al tener como objeto constituirse como una herramienta efectiva para que el fisco logre el ejercicio de sus facultades de comprobación.

Bajo ese tenor se desestiman, los argumentos sostenidos por el Representante Legal de la promovente en el agravio examinado en el presente Considerando, así como las jurisprudencias invocadas, con las que se pretende robustecer los mismos, prevaleciendo la presunción de legalidad de la resolución controvertida.





Se eliminó 4 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

RESUELVE

PRIMERO.- Substanciado que fue el Recurso Administrativo de Revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el apartado de Consideraciones de la presente Resolución, **SE CONFIRMA** la resolución administrativa contenida en el oficio número DGF/SCE/1207/2020 de fecha 19 de junio de 2020, por la cual se le impuso a la persona moral denominada [REDACTED], una multa en cantidad de \$17,370.00 (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.).

SEGUNDO.- Se le hace saber al Representante Legal de la recurrente que cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución para impugnarla mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal por la vía tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea, conforme lo previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

CUARTO.- Cúmplase.

ATENTAMENTE
SUBSECRETARIO DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

MTRO. RICARDO RODRÍGUEZ DÍAZ

C.c.p.- Expediente.

JESP /KGFL/ AVHR

Ricardo Rodríguez Díaz
Gerente Ingresos
11/10/2021

